



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla DEIP, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180006300
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	WALTER ZAPATA DE LA CRUZ
Demandado	Policía Nacional
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto calendado 20 de marzo de 2018, ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros de propiedad de la entidad ejecutada en los bancos y corporaciones financieras enunciados en dicha providencia (fls. 219-200).

En respuesta allegada al proceso de la referencia, el Banco de Occidente a través del Gestor Embargos – UCC Vicepresidencia de Servicio al Cliente Bogotá, informó que *“las cuentas o saldos se encuentran embargados con anterioridad al recibido de su Oficio por el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Se radicó el Oficio No. 156 en el día 27 de FEBRERO del año 2018, cuyo demandante corresponde a LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro de los procesos cuyas medidas cautelares se relacionan en esta comunicación”* (fl. 315).

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado el 10 de agosto de 2018, solicitó *“ampliar las medidas cautelares en el sentido de embargar el remanente de la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco de Occidente”* (fl. 363), petición que fue desestimada por este Despacho según auto adiado 17 de septiembre de 2018, por cuanto consideró que la misma debió dirigirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, con indicación del proceso en el cual se encuentra decretada la medida cautelar (fls. 387 y reverso).

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2018, solicita se requiriera al Banco de Occidente para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo impartida por esta judicatura y que le fuese comunicada según oficio No. J6A-00429-2018 de 09 de mayo de 2018, pues en su sentir, la medida cautelar decretada es de obligatorio cumplimiento (fl. 470); petición cuyo estudio no avocará esta Agencia Judicial por estarse a lo resuelto en la providencia calendada 17 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, y como quiera que la medida cautelar decretada en el presente proceso no se ha materializado aduciendo la "inembargabilidad de los dineros", el Despacho requerirá a las entidades financieras enunciadas en el proveído fechado 20 de marzo de 2018, con la finalidad que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida.

En razón a lo anterior, es dable reiterar que existen excepciones legales al principio de inembargabilidad, que se encuentran expresadas claramente en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado".

De igual manera, la circular externa 007 de 1996 expedida por la Superfinanciera, establece: *"en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control"*¹.

Con respecto a la causal aplicable al presente caso, esto es, el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Por consiguiente, se **ordenará requerir por segunda vez**, a las entidades financieras que fueron oficiadas con anterioridad, a fin que practiquen la medida cautelar decretada, toda vez que las respuestas allegadas no son procedentes en el presente proceso, debido a que la obligación cuyo pago se persigue, emana de una sentencia judicial.

Por último, el Despacho en virtud de la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante auto de 04 de diciembre de 2018, ampliará el monto de la medida de embargo hasta la cantidad de \$102.016.038,01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Circular 007 de 1996, Título II capítulo 4 numeral 1.7

RESUELVE:

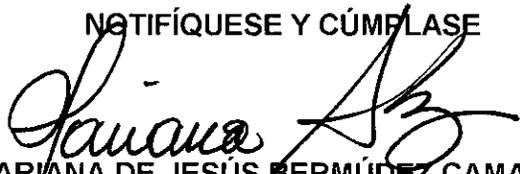
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA., a fin de practicar la medida cautelar decretada mediante providencia de 20 de marzo de 2018, conforme a las disposiciones legales existentes y por las razones expuestas en la presente providencia, toda vez que las razones expuestas por las requeridas para no acatar la orden judicial impartida, son infundadas e improcedentes para el caso aquí tratado. Así mismo, se les previene que **de no acatar la orden judicial impartida, dentro los tres días siguientes al recibo de la misma, serán acreedores de sanciones de manera INMEDIATA** conforme al Artículo 593 CPG.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida decretada hasta el monto de **\$102.016.038,01**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaria, informando que los dineros deben ser depositado en la cuenta de Depósito judicial del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito No. 080012045006, del Banco agrario.

Se le informa que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superfinanciera, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, mediante auto de 6 de septiembre de 2017, y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANCILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 08 notificó a las
Partes la providencia de fecha 07 MAR 2018
a las ocho de la mañana 07

² Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008

Handwritten signature or mark, possibly "K. ...".